En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al día del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., E. E. c/ T. SRL s/ DEMANDA LABORAL (indem. de ley)", expte. nro. 101/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 82/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 145), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 119/127? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que se alza la demandada en contra de la sentencia de fs. 119/127 (fs. 129), que hace lugar parcialmente a las pretensiones de la accionante en cuanto al reclamo indemnizatorio y ordena efectivizar la entrega del certificado de trabajo con más obligaciones accesorias allí expresadas y que dicen encontrar fundamento en los considerandos pertinentes, todo con expresa imposición en costas. El tenor de la queja obra a fs. 134/137, siendo contestada a fs.

139/140vta.

Sostiene la recurrente en su informe, conforme las exigencias del art. 60 de la Ley XIV-N°1 y en relación, a tal nivel, con las prescripciones contenidas en el art. 268 CPr./DJ, por remisión expresa del art. 73 de aquel texto legal, que la iudex a quo ha realizado un análisis dogmático de la causa sin referencia a las particularidades de la misma, tal error perjudica la justicia del fallo.

Efectivamente, afirma la vencida, existen elementos de juicio en la causa para tener por acreditado que la accionante extendió abusivamente el goce de sus vacaciones, por espacio de seis días, tratando de encubrirlo con una supuesta pérdida del medio de transporte. No obstante, en la sentencia se le resta importancia a lo que considera, ya de modo reiterado una ofensa que admite el despido del modo dispuesto.

La prueba de aquella especial circunstancia pesaba sobre la actora y resultó beneficiada en el fallo sin aporte alguno. Abunda en el tema en cuanto a las obligaciones asumidas por las partes en situaciones análogas a la luz de la doctrina que cita.

También formula su crítica en cuanto a la obligación de hacer, decidida en el fallo, importando, por las razones que expone, una condenación extra petita y en consecuencia exigiendo su declaración de nulidad.

Habiéndose puesto la documental a la que refiere la obligación impuesta en el fallo a disposición del empleado tal como consta en la comunicación del despido; no habiendo sido requerida la

misma en la demanda y, finalmente, integrando la condena sin fundamento alguno –ya que remite a considerandos inexistentes-, se configuró un exceso por incongruencia y lesión al derecho de defensa que autoriza a declarar su nulidad.

En mérito al modo y contenido de la expresión de agravios y su contestación, no resulta ocioso destacar que, ajustado a la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchos).

No se han puesto en duda ni ofrecen la menor crítica, las consideraciones de la iudex a quo en cuanto a la valoración de la prueba confesional de la accionante y testimonial, en especial de M. F. en cuanto a la configuración y circunstancias aducidas por la actora referidas a sus inasistencias ocurridas luego de vencido el período vacacional otorgado por la demandada.

Entiendo que si bien encuentro justificado que haya destacado el cumplimiento del deber de la empleada en dar aviso oportuno en cuanto a la imposibilidad de reintegrarse en la fecha debida, no formula el debido reproche en cuanto a la falta de comunicación del día de arribo, tal como prometía en su escrito de prestación a fs. 12, 2° párr. No obstante, y tal como bien se señala en aquellas consideraciones, se

presentó y al día siguiente le fue comunicado el despido. Esto es, hablando de confianza o de pérdida de la misma, que encuentra fundamento en la buena fe y la colaboración debida, es de exigencia mutua en toda relación.

Así las cosas y habiéndose invocado la extensión injustificada de vacaciones como hecho objetivo que provoca la pérdida de confianza al grado de injuria grave que autoriza el cese unilateral del vínculo. Valen algunas consideraciones previas a la opinión final en cuanto a tal cuestión.

El concepto de la pérdida de confianza, conforme opinión mayoritaria de doctrina y jurisprudencia, requiere que exista un hecho objetivo que justifique la mentada ausencia de confianza que impida la prosecución de la relación de trabajo y que el mismo debe ser alegado al tiempo de producir el distracto, y eventualmente, acreditarlo en juicio. Por tal razón se ha dicho que no es invocable como causal autónoma de despido, sino que debe partirse de la alegación de un hecho desleal -incumplimiento concreto- (ver Fernández Madrid en "Práctica Laboral Empresaria", t. II, p. 940 y sigtes.; consecuentemente es relevante señalar que la confianza en sí misma, como sentimiento subjetivo, resulta irrelevante jurídicamente, lo que sí es determinante es el hecho en que se funda aquella (ver, v. gr., "La pérdida de confianza y la conducta del trabajador. Condiciones para su procedencia", por Gutiérrez, Gustavo E., publicado en: LLNOA 2005 (noviembre), 1287).

Ello quiere decir que al elemento subjetivo, cual es la pérdida de la esperanza de que el otro obrará de buena fe debe añadirse necesariamente el

elemento objetivo que dé razón suficiente de aquella ausencia de confianza, conjugados tales extremos el principal estará habilitado para rescindir el contrato de trabajo por culpa del trabajador, que importa despedirlo con justa causa.

Así, ante los interrogantes que planteaba la cuestión a la luz de las declaraciones de la empleada deponente antes señalada, obligaba a la empresa demandada, para despejar toda duda -y es que así lo aconseja la normativa que alcanza el hecho contenida en los arts. 9, 10, 62, 63 y concs. y la propia naturaleza de la relación-, debió intimar al reintegro previo a tan drástica decisión y en el caso, sin prueba de perjuicio de magnitud, molestias graves salvo las que de común ordinario provoca toda ausencia la sanción debió ser proporcional a la falta, tal como bien concluye la sentenciante, tras didáctico aporte conceptual, inalterado pese al embate recursivo, por lo que propongo al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.

Respecto de las críticas formuladas en cuanto a la condena infundada, no cabe duda con respecto a la lesión al principio de congruencia, ya que se resolvió más allá de lo pedido y sin fundamento alguno, máxime agravando el modo de cumplimiento.

Sentencia descabalada, pero de ningún modo, en atención a los elementos de juicio que obran en la causa, impiden subsanar tal omisión sin necesidad de nulificar parcialmente el fallo impugnado. Así, sigo el criterio utilizado en casos análogos en el sentido que si bien la sentencia que carece de fundamentos es pasible de nulidad, debe estarse por la validez del acto jurisdiccional y resolver el asunto desde la

perspectiva del recurso de apelación si de tal manera puede darse debida respuesta a los agravios de la recurrente (ver, v. gr., CJ Salta, octubre 29-997, NOA 1998-5-47).

Parto de la certeza que tan notoria irregularidad no fue motivada por la despreocupación ni la falta de estudio o razones tal como reprocha con razón y en estos tiempos la doctrina (ver, v. gr., "Sentencias fundadas ¿una especie en extinción?" por Osvaldo J. Maffía, publicado en ED 205-983), sino por omisión involuntaria en el ensamble final de tal acto procesal.

No obstante, la cuestión no es ajena a la litis sino que conforma una obligación que nace al momento de la decisión patronal de finiquitar la relación laboral por la causa que fuere, tal como bien le señala la norma en cuestión y más allá de los plazos otorgados y modos dispuestos reglamentariamente para su legal cumplimiento.

La comunicación de fs. 3, en cuanto a la puesta a disposición del accionante, la liquidación final y la certificación del art. 80 LCT, no fue desoída por la demandada ya que como bien surge de autos -por vía indirecta- trae los recibos de pago entre los cuales consta el de la liquidación final que se le pretendía rendir (fs. 9/19, corroborados con los de fs. 90/91), pero, y aún cuando nada se dice al respecto en los escritos iniciales de las partes la accionada no cumplimentó la exigencia impuesta por la norma en cuestión. Tampoco lo hizo cuando tuvo la oportunidad dada conforme la conciliación ordenada a fs. 104 con resultado negativo, conforme diligencia de fs. 109, de allí, que la cuestión no estaba fuera de la

litis, sino que acompañaba el reclamo de modo accesorio, por propia propuesta inicial de la demandada sin que la cumplimentara de modo directo o mediante consignación judicial, como ocurre en tantos casos (ver, v. gr., "Delimitaciones de la sentencia ultra petita, principios en juego" por L. F. Vindel Espeche, publicado en eft.com.ar de fecha 04-07-2007 / Edición N° 26).

No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del instituto del fuero civil, usado como alternativa se ha dicho que: "La posibilidad de recurrir al pago por consignación constituye una facultad (y no un deber) del deudor en cuyo beneficio ha sido instituido como medio para que obtenga su liberación; su omisión no implica la mora del deudor ni obsta a la ya producida del acreedor (ver v. gr. CNCiv., Sala C, 21/12/1985, LL, 1986-B, 413; CNCom., Sala A, 23/12/86, LL, 1987-B, 507; fallos citados por Cifuentes, Santos, "Código Civil comentado y anotado", t. I, p. 550), así, llevada a casos análogos al que tratamos se ha resuelto de modo reiterado en el fuero laboral que "El empleador no tiene el deber de consignar judicialmente el certificado de trabajo cuando el trabajador no concurre a retirarlo incurriendo en "mora del acreedor", pues la posibilidad de recurrir al pago por consignación constituye una facultad y no un deber del deudor en cuyo beneficio ha sido instituido como medio para que obtenga su liberación; su omisión no implica la mora del deudor ni obsta a la ya producida del acreedor (ver, v. gr., CNTrab., sala IV, 28/09/2007, Brouard, Frida c. Grupo Suipacha S.R.L., IMP 2007-23, 2220 y La Ley Online –sin dejar de reconocer que la postura mayoritaria es más

estricta ver, v. gr., Sala IV, S.D. 94.869 del 31/08/2010 Expte. N° 24.990/2009 "R., N. G. c/ M. SA AFJP y otro s/despido" publicado en managerlaboral.com.ar). De tal modo, el responsable debe arbitrar todos los medios necesarios para que tal documental –téngase en cuenta la naturaleza de la misma- llega al poder del interesado y en el caso ha existido clara renuencia por parte de la obligada y curiosa pasividad por parte de la representación legal del demandante, que recién muestra interés en cuanto al cumplimiento de tal obligación, al momento de contestar los agravios de la recurrente y sin argumentos de peso ante la clara irregularidad resolutiva.

Así, las cosas, y en la total certeza de que no se afecta ningún derecho de la patronal, en atención a su ofrecimiento inicial, la omisión en cuestión debe ser subsanada en esta instancia y si no bastaran los argumentos expuestos, sin perjuicio de la adhesión medida y equilibrada a las posturas de Capón Filas, creo que en caso resulta útil recordar que en varias oportunidades refiriendo al tema dijo: "El incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo al finalizar la relación laboral, es un modo sofisticado de discriminación, ya que excluye del universo normativo a los trabajadores afectados y les impide reingresar a la estructura social del empleo en igualdad de condiciones de quienes lo presentan. Por eso, más allá de la voluntad del trabajador perjudicado, esa conducta debe ser sancionada severamente por el Poder Judicial", conforme voto del Dr. Capón Filas y compartido por los Dres. H. de la Fuente y J. C. Fernández Madrid en fallos de la CNTrab., sala VI, 10/07/01, "Sena, Víctor Felipe

c/Telecom Argentina Stet France Telecom SA”- en: eft.com.ar/jurisp/argentina/ nacional/sala vi_sena_certificado.htm; 03/05/02, “Sequeira, Pedro N. c/ Fomec SA”, en: eft.com.ar/jurisp/argentina/nacional/1078752000.htm; 12-06-02, “Reymundi, Rodrigo Damián c/Kon, Fabiana Laura”, publicado en eft.com.ar de fecha 04-02-2008 / Edición N° 33).

En el caso, entiendo y propongo al acuerdo la confirmación del fallo en cuanto a la entrega de las certificaciones allí señaladas sin más y que toda cuestión que pueda generar un eventual irregular incumplimiento deberá resolverse en etapa de ejecución de sentencia. Resulta obvio, que ante el reproche señalado por la cuasi frustración de tal derecho y el modo de sanearla, las costas en esta instancia se impondrán por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo.

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y de conformidad con los considerandos pertinentes limitar el contenido del p. 1 del decisorio a la entrega de la certificación ordenada por el art. 80 LCT y normativa reglamentaria. Costas por el ordena causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 119/127, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora E. E. C. y condena a la

parte demandada T. SRL a pagar en 10 días a la parte actora la suma de $8.347,43; a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y a acreditar el pago o ingreso a plan de pagos de aportes y contribuciones, conforme a lo analizado en III. Considerandos. Y IV. Conclusiones puntos 1), 2) y 3), con más los intereses conforme lo analizado en IV. Conclusiones punto 4). Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Se concede a fs. 133 el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 129.

Los agravios se exponen por esta parte a fs. 134/137, bajo apoderamiento letrado. Controvierte se reste justificación a la causal de despido por pérdida de confianza al considerar la sentencia como falta leve la ausencia de la empleada por seis días, que califica en forma dogmática, sin tener en cuenta las circunstancias y el efecto en el seno de la empresa. En el seguimiento de las gradaciones del fallo, puntos d y e afirma que la Sra. Juez equivoca en sus apreciaciones, conforme con el art. 242 L.C.T. Afirma que la inasistencia de 6 días fue extender las vacaciones y que la empleada no justificó las mismas. Afirma que la injuria impide la prosecución del vínculo y existe una falta de respeto, “tomada de pelo” como vulgarmente se dice, prolongar el período vacacional tratándose de una persona de escasa antigüedad; que era la empleada la que debía justificar. Afirma que la actitud de la empleada fue una gravísima falta, provocante de una relajación de la disciplina al resto del personal y que la empleada no tenía compromiso con el respeto de sus obligaciones. Afirma verificada la

injuria y cita los conceptos del autor Raúl Horacio Ojeda de su obra respecto a la ley de contrato de trabajo. En definitiva, que está probado el hecho objeto, ausencias sin justificar. El segundo agravio se dirige a la condena a entregar certificaciones de servicios y remuneraciones y el pago o ingreso a plan de pago, como condena extra petita, porque la actora no demandó la entrega de la citada documentación y que todo parece indicar que se trata de un abuso del procesador de texto. Cita conceptos de jurisprudencia negativos a la condena de rubros que no fueron demandados.

A fs. 139/140vta. la actora contesta los agravios, quedando los autos en condiciones de resolver con el sorteo de fs. 145 para la emisión de los votos respectivos.

Al iniciar el análisis de la queja de la parte agraviada, llama la atención que se defina de inicio en criticar el fallo por un análisis dogmático, cuando de por sí resulta de la lectura del fallo que desarrolla puntillosamente el análisis de los hechos a luz de las declaraciones testimoniales, para evaluar y establecer conclusiones, es de suyo ajeno a conclusiones dogmáticas, sin perjuicio que ciertos tramos si desvían el derrotero de los principios de la materia, pero no han sido a favor del dependiente.

Luego, en la crítica concreta y en cuanto expone la apelante que hay circunstancias que permiten afirmar que la actora lo que hizo fue extender sus vacaciones, se la despidió porque faltó seis días, considerando supuesta la pérdida del medio de transporte, deja sin análisis concreto los términos del fallo que no recepta el descomedido que lo que hizo la

empleada fue adoptar una conducta de extender sus vacaciones y por el contrario, desmiente el hecho que funda el despido, al reconocer que la empleada se había puesto en comunicación con la empresa informando las circunstancias que le impedían regresar en las fecha previstas. Así se expide el fallo después del análisis de la declaración de la testigo F. (administrativa encargada de personal), que la actora anotició oportunamente a la demandada la imposibilidad de presentarse a trabajar fenecido el período de vacaciones, con lo que establece la Juzgadora que considera probado el deber de la trabajadora de dar aviso oportuna a la accionada de la imposibilidad de reintegrarse a su trabajo en los plazos establecidos.

Adviértase que con lo expuesto, queda sin respaldo la razón del distracto, oponiendo que la empleada no se había presentado a trabajar "sin justificativo alguno", cuando la misma había comunicado la razón de las inasistencias y oponiendo a contrario en el despido la inexistencia de justificativo alguno (fs. 3).

En el mismo marco carece de admisibilidad modificar las evaluaciones de despido por supuestas circunstancias de hecho, como gravísima falta de respeto y relajación de la disciplina, cuestión por una parte carente de invocación al despedir, pero además objetivamente ajena a una gravísima falta de respeto porque la empleado notificó las dificultades del regreso. En tanto como relajación de la disciplina, no puede constituir ejemplo para los dependientes la sanción aplicada invocando una causal que carecía de veracidad.

Los deméritos agregados ahora en esta

Alzada a la razón informada por la agente, pretendiendo un análisis lógico y serio de la situación, retrovierte en su propia conducta, ya que dicho análisis no lo hizo la empleadora respecto a los hechos comunicados, los silenció y despidió por causal de ausencia de justificativo alguno, no obstante la comunicación de C.

Sorpresivamente desdobla la sentencia el análisis de la comunicación de la inasistencia con el de la justificación de las mismas, todo desestimado por la empleadora con la mínima expresión de no presentarse a trabajar sin justificativo alguno (fs. 3). Declara entonces la sentencia tales inasistencias injustificadas, con interpretación de la prueba (testimonial de R. M.) contraria a los principios del art.9 LCT, ref. Ley 26428, pero con el agregado de calificarlas como "falta leve".

Privaba a favor de la actora tanto en las exigencias del 243 LCT, respecto a las exigencias suficientemente claras de los motivos que den fundar la ruptura del contrato, sin que al promoverse la demanda pueda admitirse la modificación de lo único invocado en la rescisión, como los principios interpretativos derivados del art. 9 citado. Ninguna objeción se había opuesto a la testimonial de R. M.

A todo evento, las razones del fallo en la calificación de falta leve respecto a las inasistencias que no justifica, se ajusta a derecho con lo fundamentado a fs. 122vta., precisiones que no son seguidas por la recurrente conforme a las exigencias del art. 268, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico; "La ausencia de proporcionalidad entre el despido y el hecho que lo motiva hace que la injuria aducida no sea resolutiva del vínculo..." (Trib. Trab. N° 3 La Plata,

marzo 13/970 – "R. A., I. G. c/ D. P. de H.", LL 139-972, en "Ley de contrato de Trabajo" – Anotada, Juan A. Ensinck – ed. Zavalía).

Se rechaza el agravio.

La certificación de servicios y remuneraciones.

Resulta evidente la violación del art. 68 Ley XIV N° 1, que solo faculta a sentenciar más allá de lo peticionado, pero no por rubros no demandados y cuyo respecto la demandada no pudo ejercitar su derecho de defensa (art. 18 C.N.).

La defensa de la actora respecto al punto carece por ello de todo respaldo, ya que incluso en la hipótesis investigativa que elabora, no contiene la sentencia consideración alguna sobre el particular y solo aparecen los conceptos condenados en el resolutorio con total incongruencia.

Atento a la simpleza de la cuestión resultante y de conformidad con la jurisprudencia que declara innecesaria la declaración de nulidad, ya que a todo evento debe dictarse el debido pronunciamiento, resulta suficiente la revocatoria del punto por las razones señaladas.

Se hace lugar al agravio de la parte demandada.

Costas: La naturaleza laboral del litigio y que prospera la demanda en lo sustancial, lo que se ha sostenido en esta Alzada, impone las costas a la demandada recurrente, de conformidad el art. 69 Ley XIII, cit. y con la jurisprudencia vigente desde larga data con los principios sentados por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (por ej.: "C., M. A. c/ E. R. C. SA.", expte. N° 13309-C-1991).

No existiendo variabilidad de los montos de condena de primera instancia ni recurso en función de los honorarios regulados, se confirma el punto respectivo.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por los que propongo los honorarios del Dr. R. D. P. y los conjuntos de los Dres. O. G. A. y C. S. K., en un 30% de los que les resulten respectivamente por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 134/137, contra la sentencia de fs. 119/127, que se confirma en lo principal y revoca con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de $8.347,43, con más los intereses y demás disposiciones que le atañen y revocar y dejar sin efecto en cuanto ordena hacer entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y a acreditar el pago o ingreso a plan de pago por los aportes y contribuciones.

2) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido.

3) Costas de la Alzada a la demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad con el

considerando respecto.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La reseña del caso, el alcance del fallo dictado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios y su contestación han sido íntegramente relatados en los votos que me preceden. Por tal razón y a fin de evitar repeticiones estériles a tales consideraciones me remito.

2. Tratamiento de los agravios.

Los colegas preopinantes han acordado una solución común para el primer agravio; en cambio no han logrado acuerdo respecto al restante agravio que versa sobre la condena a entregar el certificado de trabajo y certificación de servicios y a acreditar el pago. A esta última cuestión, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de circunscribir mi voto.

La violación al principio de congruencia que denuncia el recurrente ha quedado nítidamente configurada, como se verá.

El mentado principio está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional y exige que exista identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (Aragoneses citado por Sagües en "Recurso extraordinario", T2, 4° edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As. 2002, p. 219).

De lo expuesto resulta que los escritos

de demanda y su contestación fijarán el objeto litigioso ya que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum". El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que es pedido por aquellas no debiendo, al fallar, apartarse de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada que constituyen límites infranqueables a los cuales deberá atenerse so pena de incurrir en violación del principio de congruencia y con ello afectar la garantía constitucional de defensa en juicio (cf. Cámara 2ª en lo Civil y Comercial de Córdoba - 12/12/2002 elDial - AA189B, entre otros).

El cotejo de lo pedido al promover la demanda demuestra claramente que la entrega del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones no integró el objeto de la demanda; menos aun puede considerarse que la demandada trajo al debate tal cuestión desde que siempre sostuvo el total cumplimiento de las obligaciones patronales.

En este contexto procesal, es claro el exceso jurisdiccional que determina el acogimiento del agravio. El carácter laboral de la acción no impide esta conclusión puesto que como ya ha señalado el Dr. Nahuelanca la ley de procedimiento laboral autoriza a otorgar más de lo pedido pero no con base en diferentes rubros.

Huelga señalar también que tal decisión afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio y que ninguna circunstancia del caso autoriza la flexibilización del mentado principio.

Por las razones expuestas, considero que debe tener acogida el segundo agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada. El recurso ha tenido acogida parcial, pero tal resultado carece de entidad, atento a la naturaleza del proceso laboral e incluso en función del resultado, para alterar la regla general de costas al vencido.

Los honorarios se fijarán de conformidad con la pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor de los letrados intervinientes en un 30% de los que le correspondan a cada representación por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el segundo votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 134/137, contra la sentencia de fs. 119/127, que se confirma en lo principal y revoca con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE con CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($8.347,43), con más los

intereses y demás disposiciones que le atañen y revocar y dejar sin efecto en cuanto ordena hacer entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y a acreditar el pago o ingreso a plan de pago por los aportes y contribuciones.

3) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido.

4) Costas de la Alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. R. G. P. y los conjuntos de los Dres. O. G. A. y C. S. K., en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que les resulten respectivamente por cada parte en primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"